

A.A. y otras 9 mujeres

VS.

LA REPÚBLICA DE ARAVANIA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania

ABREVIATURAS

Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora	Acuerdo de Cooperación o
Acuerdo Bilateral	
La Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania	La Clínica
Finca El Dorado	La Finca
Naciones Unidas	NNUU

ÍNDICE

Contents

BIBLIOGRAFÍA	4
I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	7
1.1 Antecedentes de la República de Aravania	7
1.2 Sobre el Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora.....	7
1.3 Hechos del caso.....	9
1.4 Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	12
II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO	13
1. Análisis de los aspectos preliminares de competencia y admisibilidad.....	13
2. Aspectos de fondo sobre la responsabilidad internacional del Estado de Aravania.	21
2.1. Consideraciones generales sobre el hecho de trata de personas en relación a A.A y otras 9 mujeres....	21
2.2. Aravania violó el derecho al desarrollo progresivo (artículo 26) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación a A.A. y otras 9 mujeres.	31
2.3. Aravania violó el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH, como también el artículo 7 de la Convención Belém do Pará en relación a A.A. y otras 9 mujeres.....	34
2.4. Aravania violó el derecho a la integridad física (artículo 5) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación a los familiares de A.A. y otras 9 mujeres.	39
III. REPARACIONES.....	41

BIBLIOGRAFÍA

Instrumentos internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 1969.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, 1994.
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), 2000.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 1966.
- Acuerdo de Escazú, 2018.
- Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora entre Aravania y Lusaria (documento hipotético).
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1969)

Jurisprudencia del Sistema Interamericano

- CorteIDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Pág.
- CorteIDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Pág. 33, 34.
- CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Pág.
- CorteIDH. Caso Omeara Carrascal y Otros vs. Colombia.
- CorteIDH. Caso Duque vs Colombia.
- Corte IDH Xákmok Kásek vs. Paraguay Pág. 17
- CorteIDH. Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesus y sus familiares vs Brasil.

- CorteIDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Pág. 19
- CorteIDH. Caso Hernández Vs. Argentina.
- CorteIDH Caso Carrion González y otros vs. Nicaragua.
- Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs Perú.
- CorteIDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs Nicaragua.
- CorteIDH Caso Barbosa de Souza vs Brasil,
- CorteIDH. Caso Herzog y otros vs. Brasil.
- Caso Maidanik y otros vs. Uruguay.
- CorteIDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Pág. 16
- CorteIDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Pág. 16
- CorteIDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Pág. 17
- CorteIDH Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú. Pág. 18
- Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Pág. 19
- CorteIDH Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México Pág. 17
- CorteIDH Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras Pág. 15, 19
- Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Pág. 20

Jurisprudencia comparada-

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ECHR). Caso *Pabla Ky v. Finland*, Sentencia de 26 de junio de 2006

Doctrina y textos de referencia

- Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: Teoría y jurisprudencia, vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Diciembre de 2003.
- Chiara Marinelli. La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- CIDH. Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. Informe de fecha 24 de diciembre de 2009.
- CorteIDH. Opinión Consultiva OC-19/05. “Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH (arts. 41 y 44 CADH)”. 28 de noviembre de 2005.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
- Nash Rojas, C. (2009) El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción: Aciertos y desafíos. México
- OIT (1947) Convenio N° 81 sobre la Inspección del Trabajo.
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 (Medio Ambiente y Derechos Humanos) Pág. 14
- Organización Internacional del Trabajo, Declaración de Filadelfia, adoptada por la Conferencia General de la OIT el 10 de mayo de 1944.

Documentos del caso

- Caso Hipotético (Competencia Interamericana 2025). Pág. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19
- Preguntas Aclaratorias del Comité Evaluador (Competencia Interamericana 2025)

I. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1 Antecedentes de la República de Aravania

1. La República de Aravania es un país sudamericano caracterizado por la ausencia de un sistema público de educación y seguridad social, lo que ha contribuido a la vulnerabilidad de su población, especialmente de las mujeres en zonas rurales.¹
2. Entre 2011 y 2014, el 17% de la población vivía en pobreza, y muchas mujeres enfrentaban dificultades para acceder a la salud, educación y empleo, lo que las obligaba a aceptar oportunidades laborales en el extranjero,² las políticas estatales no se abocan a resolver desigualdades estructurales ni mejoran las condiciones laborales de la población más vulnerable.³

1.2 Sobre el Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la *Aerisflora*

3. En 2012, una devastadora inundación impactó de manera significativa al país, afectando a más de 150.000 familias, los obligó a abandonar sus hogares e inevitablemente impactó social y económico al país.⁴
4. Para mitigar sus efectos, el gobierno de Aravania firmó apresuradamente un Acuerdo de Cooperación con Estado Democrático de Lusaria para la trasplantación de la *Aerisflora*, una planta autóctona lusariana que ayudaría a prevenir futuras inundaciones ya que la misma absorbería el exceso de agua en las tierras, por su propiedad de captación y purificación de agua.⁵

¹ Caso Hipotético, párr. 3

² Caso Hipotético, párr. 3

³ Caso Hipotético, parr. 7

⁴ Caso Hipotético, párr. 20

⁵ Caso Hipotético, párr. 24

5. Este Acuerdo incluyó una clara asignación de tareas para los Estados. Lusaria tenía a su cargo la selección y contratación de personas trabajadoras para ejecutar el Acuerdo de Cooperación, como también enviar mensualmente informes sobre el desarrollo de las actividades y condiciones laborales en el desarrollo del acuerdo. Luego, Aravania tenía una facultad de supervisión en las instalaciones de las actividades, que podía realizarlas sin previo aviso.⁶

6. Se firmó el Acuerdo de Cooperación el 12 de julio de 2012,⁷ Lo que consistió en contratar a la empresa pública de Lusaria llamada “EcoUrban Solutions”, el 16 de julio siguiente, la mencionada empresa pública contrató a la Finca “El Dorado” que produciría la *Aerisflora*. Como ello significaría un incremento en su producción, la Finca contrató nuevamente a Hugo Maldini para que captara a más personas y se cubra la necesidad de fuerza de trabajo.⁸

7. Dicho Acuerdo de Cooperación contemplaba la contratación de personas trabajadoras y el traslado transfronterizo de personal a los efectos de su ejecución.⁹ También establecía expresamente garantías de condiciones laborales “compatibles con la dignidad humana, la promoción de la igualdad de género”, así como también prevenía la existencia de mecanismos de supervisión, inspección y denuncia en caso de incumplimiento de tales condiciones.¹⁰

⁶ Caso Hipotético, párr. 24

⁷ Caso Hipotético, parr. 25

⁸ Caso Hipotético, parr. 26

⁹ Caso Hipotético, párr. 24

¹⁰Caso Hipotético, parr. 25

1.3 Hechos del caso

8. A.A., nacida en Aravania y criada en condiciones precarias en el área rural de Campo de Santana por su madre trabajadora ganadera, completó la secundaria sin acceso a educación de calidad. A los 22 años quedó embarazada y su pareja abandonó toda responsabilidad, sin registrar a su hija.¹¹

9. A.A. asumió la crianza de su hija con el apoyo inicial de su madre M.A, pero tras ser diagnosticada con una enfermedad, M.A. dejó de trabajar, lo que redujo los ingresos del hogar. A.A. vivía el estigma de ser madre soltera en su comunidad y ello limitó sus posibilidades de inserción laboral.¹²

10. En Lusaria, A.A. y otras 59 mujeres fueron despojadas de sus documentos y sometidas a jornadas extenuantes, sin descansos adecuados y en condiciones laborales riesgosas, incluyendo exposición climática, uso de agroquímicos sin protección y esfuerzo físico intenso en el cultivo de *Aerisflora*.¹³

11. Además del trabajo agrícola, A.A. y las demás mujeres realizaban tareas domésticas no remuneradas en la Finca El Dorado, como cocinar, limpiar y lavar ropa, incluso durante sus horarios de descanso.¹⁴

12. Durante los fines de semana, a las mujeres se les asignaban labores adicionales como el aseo de las residencias de los trabajadores varones y del personal de supervisión, Joaquin Díaz. Estos desempeñaban funciones administrativas y de seguridad, las mujeres eran encargadas de las actividades de siembra y cosecha.¹⁵

¹¹Caso Hipotético, párr. 32

¹² Caso Hipotético, párr. 32 y 33

¹³ Caso Hipotético, párr. 36, 37 y 38

¹⁴ Caso Hipotético, párr. 37, 38 y 41

¹⁵ Caso Hipotético, párr. 42

13. En octubre de 2012, la Fiscalía General de Aravania recibió una denuncia anónima que alertaba sobre “ofertas laborales engañosas a través de redes sociales, dirigidas a mujeres del Campo de Santana, vinculadas a posibles situaciones de trabajo forzoso en Lusaria”. Un año después, en octubre de 2013, otra mujer denunció haber trabajado en condiciones extremas en la Finca El Dorado, sin recibir el pago prometido. En ambos casos, la Fiscalía concluyó que no se configuraban delitos bajo su jurisdicción, al tratarse de hechos ocurridos en el extranjero y vinculados a posibles incumplimientos de normas laborales fuera del territorio de Aravania.¹⁶

14. El 3 de enero de 2014, A.A. y otras 9 trabajadoras de la Finca “El Dorado” fueron informadas de que fueron seleccionadas para viajar temporalmente a Aravania, con el objetivo de realizar labores de trasplantación de la *Aerisflora*. El traslado se efectuó el 5 de enero, bajo la supervisión de Hugo Maldini. Las mujeres fueron transportadas hasta Primelia, en la ciudad de Velora, donde llevarían a cabo sus tareas.¹⁷

15. En Primelia, las 10 trabajadoras fueron alojadas en una única residencia compartida y comenzaron sus labores de trasplantación de la *Aerisflora* en condiciones similares a las de la Finca “El Dorado”.¹⁸

16. Debido a problemas con la adaptación de la *Aerisflora* al suelo en Aravania, se pidió a las trabajadoras extender su estadía a una semana más. Ante dicha situación, A.A. reclamó el pago por el trabajo realizado y expresó su intención de quedarse en Aravania, pero Hugo Maldini se negó a pagarle, quien alegó que el pago se realizaría al finalizar el proyecto. Además, la reprendió, advirtiéndole que, si abandonaba el trabajo, perjudicaría a su hija y a su madre, quienes dependían de los beneficios obtenidos en Lusaria.¹⁹

¹⁶ Caso Hipotético, párr. 54

¹⁷ Caso Hipotético, párr. 45

¹⁸ Caso Hipotético, párr. 46

¹⁹ Caso Hipotético, párr. 47

17. El 14 de enero de 2014, A.A. abandonó las instalaciones en Primelia y se presentó ante la Policía de Velora, donde denunció detalladamente su situación y la de otras trabajadoras. Informó sobre las condiciones laborales, el proceso de captación, y manifestó su temor por la seguridad de su madre y su hija, que seguían en Lusaria. Ese mismo día, la Policía verificó la información en redes sociales y acudió a Primelia, donde encontró las instalaciones descritas y detuvo a Hugo Maldini por orden judicial. No se encontró a las otras nueve mujeres, pero sí indicios de su reciente presencia.²⁰

18. El 15 de enero de 2014, el juez de Velora notificó a la Cancillería de Aravania sobre la detención de Hugo Maldini y solicitó gestionar ante Lusaria el levantamiento de su inmunidad. El gobierno de Lusaria se negó, invocando su estatus diplomático y afirmando que, dado que los hechos habrían ocurrido en territorio lusariano, cualquier responsabilidad penal debía ser juzgada por sus propias autoridades.²¹

19. El 31 de enero de 2014, el juez de Velora archivó provisionalmente el caso, alegando que Hugo Maldini gozaba de inmunidad diplomática. La Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania (en adelante “la Clínica”) apeló la decisión en nombre de las diez mujeres por solicitud de A.A, pero el Tribunal de Apelaciones confirmó el archivo. Paralelamente, en Lusaria, la Fiscalía inició una causa penal contra Maldini, quien fue condenado en marzo de 2015 por abuso de autoridad, pero absuelto del delito de trata de personas.²²

20. Posteriormente, Aravania inició un procedimiento arbitral contra Lusaria por incumplimiento del Acuerdo de Cooperación. En septiembre de 2014, el Panel Arbitral falló a favor

²⁰ Caso Hipotético, párr. 48 y 49

²¹ Caso Hipotético, párr. 50

²² Caso Hipotético, párr. 51-53

de Aravania y condenó a Lusaria al pago de 250.000 dólares. Como parte de la reparación, Aravania dispuso que A.A. recibiera 5.000 dólares por las condiciones laborales a las que fue sometida.²³

1.4 Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

21. El 1 de octubre del 2014 la Clínica presentó una petición ante la CIDH y luego de la apertura de trámite de la petición, el Estado fue notificado el 20 de mayo de 2016 para presentar su comunicación sobre el caso. El 15 de diciembre del mismo año se presentó la respectiva contestación con tres excepciones preliminares; por falta de identificación de las víctimas, la violación al principio de subsidiariedad y una excepción en relación al lugar de los hechos.²⁴

22. Entonces, la CIDH aprobó su Informe de Admisibilidad N.º 108/2018 el 17 de julio de 2018 y fueron presentadas las respectivas observaciones de acuerdo con los plazos establecidos en el Reglamento de la CIDH.²⁵

23. Luego, la Comisión aprobó el Informe de Fondo N.º 47/24 en fecha 12 de febrero de 2024 donde concluyó que el Estado es responsable de la violación de los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres. Añadió que el Estado sería responsable por la violación del artículo 5 en relación con las y los familiares de las víctimas.²⁶

24. Luego de recibir la notificación del informe de fondo en fecha 11 de marzo de 2024, el Estado manifestó que no podía dar cumplimiento a las recomendaciones por no conocer la identidad de las víctimas y sostuvo igualmente, que no incurrió en responsabilidad internacional alguna. Por tanto, la CIDH sometió el caso ante la CorteIDH el 10 de junio de 2024.²⁷

²³ Caso Hipotético, párr. 55

²⁴ Caso Hipotético, párr. 57

²⁵ Caso Hipotético, parr. 58

²⁶ Caso Hipotético, párr. 58-

²⁷ Caso Hipotético, párr. 59

25. En dicho contexto, la Presidencia de la CorteIDH requirió a la Comisión acreditar el poder de representación de A.A. y las presuntas víctimas restantes, así como confirmar si era voluntad de ellas tener un caso ante el Tribunal.

26. Luego, la CIDH expresó no contar con tales poderes, pero puso en relieve que la Clínica había participado como parte peticionaria durante todo el trámite del caso.²⁸

27. La Presidencia de la CorteIDH inició la tramitación del caso el 10 de diciembre de 2024, señalando que la cuestión sobre la representación y voluntad de las víctimas sería examinada por la CorteIDH.²⁹

28. Dado el momento, la representación de las víctimas y el Estado presentaron ESAP y Contestación dentro de los plazos reglamentarios. En particular, el Estado reiteró las excepciones preliminares referidas y afirmó no ser internacionalmente responsable por las alegadas violaciones.³⁰

II. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

1. Análisis de los aspectos preliminares de competencia y admisibilidad.

29. Esta representación y en el ejercicio legítimo del derecho de defensa, muy respetuosamente comparecemos ante esta judicatura interponiendo nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

30. Antes de abordar el análisis de fondo sobre las presuntas violaciones a derechos humanos, esta representación se pronunciará sobre la competencia de la CorteIDH para conocer el caso y, seguidamente, presentará sus observaciones respecto a las objeciones de admisibilidad planteadas por el Estado durante el trámite ante el Sistema Interamericano.

²⁸ Caso Hipotético, párr. 60

²⁹ Caso Hipotético, ídem.

³⁰ Caso Hipotético, ídem.

31. En lo que se refiere a la competencia de la Honorable CorteIDH para conocer del presente caso, se sostiene que este Tribunal es competente a los efectos previstos en los artículos 62 y 63.1 de la CADH, puesto que la República de Aravania ha ratificado la Convención (1985) y la Convención Belém do Pará (1996) con mucha anterioridad al desarrollo de hechos que funda el presente caso y a su vez, se agrega que el Estado de Aravania reconoció la competencia contenciosa de la CorteIDH desde 1986.³¹

32. De igual modo, se considera que la CorteIDH tiene competencia *ratione materiae, ratione temporis, especialmente ratione loci y ratione personae*, por tratarse de derechos protegidos por la CADH y los hechos han ocurrido bajo la vigencia de los instrumentos de protección de los derechos humanos, conforme también a los argumentos que se desarrollarán seguidamente con mayor detalle.

1.1 Oposición a los cuestionamientos de admisibilidad formulados por el Estado

A) Excepción de incompetencia con relación al lugar

33. El Estado de Aravania planteó la excepción preliminar en razón a la competencia *ratione loci*, argumentando que los hechos de trata de personas y explotación laboral ocurrieron en territorio de Lusaria, y que, por lo tanto, no le son atribuibles.

34. Sin embargo, esta representación considera que Aravania tiene responsabilidad internacional por hechos relacionados con el caso, en tanto existe una vinculación clara entre su actuación, omisión, y las circunstancias que originaron la situación denunciada, conforme a los estándares del SIDH.

35. La CorteIDH ha sostenido que la jurisdicción de un Estado conforme al artículo 1.1 no se limita al ámbito estrictamente territorial, sino que incluye situaciones en las que el Estado ejerce autoridad o control sobre personas, incluso fuera de su territorio³².

³¹ Caso Hipotético, párr. 10

³² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 (Medio Ambiente y Derechos Humanos), párr. 74 y sgts.

36. Asimismo, La CorteIDH ha señalado que, incluso cuando una violación de derechos humanos sea cometida por particulares o su autor no esté identificado, el Estado puede ser responsable internacionalmente si no actuó con la debida diligencia para prevenirla o responder conforme a lo establecido en la Convención.³³.

37. En el presente caso, si bien parte de los hechos ocurrió fuera del territorio de Aravania, las víctimas mantenían un vínculo directo con dicho Estado en virtud del Acuerdo de Cooperación Bilateral suscrito con Lusaria para el trasplante de la planta Aerisflora.

38. Dicho acuerdo establecía obligaciones recíprocas, incluyendo el compromiso de Lusaria de remitir informes mensuales sobre las condiciones laborales (art. 3.3) y la facultad de Aravania de realizar visitas de supervisión sin previo aviso. Estas disposiciones demuestran que Aravania contaba con mecanismos formales de seguimiento y control sobre el proyecto, lo cual resulta determinante para considerar la existencia de un vínculo de jurisdicción en los términos del artículo 1.1 de la Convención.

39. De acuerdo con los antecedentes del caso, el Estado de Aravania no habría ejercido de manera efectiva los mecanismos de supervisión previstos, a pesar de haber recibido denuncias tempranas en octubre de 2012 y octubre de 2013 que alertaban sobre posibles situaciones de riesgo. Esta inacción será un elemento relevante al momento de evaluar, en el análisis de fondo, el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

40. Posteriormente, cuando A.A. denunció los hechos en Primelia (ya en suelo aravano), se inició un proceso judicial que fue archivado bajo el argumento de inmunidad diplomática. Este tipo de actuación estatal, así como la falta de medidas de protección, deberán ser valoradas en la etapa de fondo para analizar si constituyeron una limitación indebida al acceso a la justicia.

³³ CorteIDH Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 172

41. En este contexto, Aravania no puede excluir su posible responsabilidad internacional alegando que los hechos ocurrieron en otro país, ya que existen elementos suficientes para considerar que los hechos alegados guardan una relación estrecha con actos y omisiones originados en su territorio o bajo su control funcional.

42. Por todo lo expuesto, esta representación solicita a la CorteIDH que declare improcedente la excepción preliminar por incompetencia debido al lugar, y proceda con el análisis de fondo del caso, a fin de establecer responsabilidad internacional del Estado de Aravania por las violaciones denunciadas.

B). Excepción de incompetencia en relación a las personas

43. El Estado de Aravania sostiene que este tribunal no posee competencia *ratione personae*, con relación a las otras 9 mujeres afectadas, alegando que estas no fueron debidamente identificadas en el momento procesal oportuno.

44. En primer lugar, es importante recordar que, la CorteIDH en su jurisprudencia ha considerado que una excepción preliminar tiene por objeto cuestionar la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal Interamericano³⁴, esto con la finalidad de inhibir al órgano jurisdiccional sobre el conocimiento parcial o total del caso, ya sea debido a la persona, materia, tiempo o lugar. Si los planteamientos presentados no pueden ser analizados sin considerar elementos propios al fondo del asunto, esos aspectos no pueden ser tramitados por medio de una excepción preliminar con independencia de su denominación del fondo de un asunto³⁵.

45. Por ello, para que una excepción sea procedente y pertinente y no entrañen una incompatibilidad intrínseca es importante que verse únicamente sobre cuestiones preliminares y sea argumentada en el momento procesal oportuno.

³⁴ CorteIDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. párr. 34

³⁵ CorteIDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. párr. 24

46. De igual modo, cabe señalar que el artículo 35.1 del Reglamento de la CorteIDH señala que las presuntas víctimas deberán estar identificadas con precisión en la presentación del informe de fondo, contemplando como excepcionalidad a la regla aquellos casos de violaciones masivas o colectivas en donde se han presentado dificultades para identificar o contactar con alguna de las presuntas víctimas.³⁶

47. En ese sentido, debe indicarse que, en contextos de vulnerabilidad o victimización colectiva, la falta de individualización plena no impide la intervención del sistema interamericano, siempre que el grupo afectado pueda identificarse con base en elementos objetivos, conforme lo ha reconocido la Corte IDH.³⁷

48. En ese sentido, la jurisprudencia consolidada de la CorteIDH ha señalado que el deber de investigar violaciones de derechos humanos incluye la obligación del Estado de identificar a las víctimas, especialmente cuando existen indicios razonables de que personas determinadas han sido afectadas³⁸

49. A.A. proporcionó información detallada sobre otras nueve mujeres que compartieron con ella las condiciones laborales en la Finca El Dorado y fueron trasladadas a Aravania el 5 de enero de 2014. En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido que un Estado no puede beneficiarse de su propia falta de diligencia para objetar la competencia del Sistema Interamericano. Por tanto, la pasividad estatal frente a la identificación de otras posibles víctimas —pese a contar con información sustancial para hacerlo— no puede utilizarse como argumento válido para cuestionar la competencia de la Corte.³⁹

³⁶ CorteIDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. párr. 36

³⁷ Corte IDH Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010, párr. 182)

³⁸ CorteIDH Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 293 y Caso Río Negro Massacre vs. Guatemala, párr. 139).

³⁹ CorteIDH Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 282.

50. Además, el hecho de que las mujeres estuvieran desarrollando actividades en el marco de un Acuerdo suscrito por el Estado de Aravania, y que hayan sido alojadas y supervisadas dentro de su territorio. En tales condiciones, el Estado debía activar sus obligaciones reforzadas de protección, especialmente frente a una población en situación de vulnerabilidad.

51. En consecuencia, el Estado no puede invocar la falta de identificación de las presuntas víctimas como excusa para incumplir su deber de investigar los hechos y garantizar los derechos presuntamente vulnerados. Por todo lo expuesto, esta representación solicita a la Honorable Corte que rechace la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Aravania en razón de la persona, por resultar manifiestamente improcedente.

C) Excepción en relación al principio de subsidiariedad

52. El Estado de Aravania plantea una excepción basada en el principio de subsidiariedad, argumentando que A.A. ya fue indemnizada mediante un procedimiento arbitral interestatal.

53. En primer lugar, el principio de subsidiariedad o complementariedad ha sido abordado por la jurisprudencia de la CorteIDH para explicar una de sus principales características y reafirmar la idea según la cual los Estados, en ejercicio de su soberanía, son los primeros responsables del respeto, protección y garantía de los derechos humanos⁴⁰.

54. De esta forma, el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa⁴¹ y la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios⁴².

⁴⁰ CorteIDH Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú. Sentencia de 15 de Octubre de 2014, num. 137

⁴¹ CorteIDH Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, párr. 137.

⁴² Idem anterior.

55. No obstante, la CorteIDH ha señalado que la intervención del sistema interamericano es procedente cuando la reparación interna no ha sido integral o efectiva⁴³. Aun si se han activado mecanismos de reparación del daño a nivel interno, la CorteIDH debe observar si las decisiones tomadas en aquélla han contribuido efectivamente a poner fin a la impunidad, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención. En particular, tales decisiones pueden ser relevantes en lo que concierne a la obligación de reparar integralmente una violación de derechos⁴⁴.

56. En ese sentido, la CorteIDH considera que, de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y resultados pueden ser valorados. Si esos mecanismos no satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos reconocidos en la Convención declaradas por este Tribunal, corresponde a éste, en ejercicio de su competencia subsidiaria y complementaria, disponer las reparaciones pertinentes⁴⁵ que guarden relación directa con las violaciones declaradas⁴⁶.

57. En este caso, la compensación otorgada a A.A. —una suma de 5.000 dólares— fue establecida por un Panel Arbitral Especial⁴⁷, creado en el marco del Acuerdo de Cooperación entre Aravania y Lusaria. En este sentido: i) Lusaria no había cumplido con la periodicidad que se esperaba en realizar las inspecciones; ii) con base en diversos testimonios, los pagos no eran realizados en tiempo, particularmente en el periodo en que se realizó el trasplante de la Aerisflora a Primelia; iii) los contratos referían el pago relacionado con la siembra de la Aeriflora pero después tales actividades cambiaron a la preparación y trasplante de la planta sin que se realizaran las

⁴³ CorteIDH Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrs. 62-66

⁴⁴ CorteIDH Caso Masacre de Mapiripán, párr. 210;

⁴⁵ Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, párr. 246

⁴⁶ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párr. 450

⁴⁷ Caso Hipotético, parr. 55

modificaciones contractuales correspondientes; iv) esta situación había afectado a los derechos de las personas trabajadoras en El Dorado, quienes eran en su gran mayoría mujeres migrantes cabezas de familia, de tal forma que el incumplimiento de las k condiciones de trabajo, generaba un especial impacto y se traducía en una forma de discriminación.

58. Así pues, se trató de una decisión tomada entre Estados, sin la participación de la víctima. No implica reconocimiento de responsabilidad internacional por parte de Aravania, ni abordó los daños ocasionados, especialmente aquellos derivados de la omisión del Estado en prevenir, supervisar e investigar los hechos denunciados, ni tampoco incluyó la investigación de posibles actos de trata de personas, a pesar de la existencia de indicios suficientes.

59. Además, dicha reparación fue meramente económica, sin un enfoque centrado en la víctima y no incluyó otras formas de reparación integral, es decir, medidas necesarias para restablecer, en la medida de lo posible, la situación anterior y atender las dimensiones física, psíquica, moral y social del daño.⁴⁸

60. Por otro lado, la reparación fue limitada únicamente a A.A., sin incluir a las otras nueve mujeres que compartieron su misma situación, lo que demuestra que el Estado no brindó una respuesta estructural ni colectiva al patrón de violaciones denunciadas, incumpliendo su obligación de proteger los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana.

61. Por lo tanto, esta representación solicita se rechace la excepción preliminar presentada por el Estado de Aravania, por cuanto la compensación otorgada no reúne los requisitos de una reparación integral, no fue resultado de un proceso participativo ni judicial, no benefició a todas las

⁴⁸ Caso Loayza Tamayo vs. Perú, párr. 85

víctimas, y no excluye la competencia de esta Corte para analizar la responsabilidad internacional del Estado.

62. De igual modo, se solicita a esta Honorable Corte que se rechacen las excepciones en relación a la competencia *ratione personae, loci* como también la excepción de violación al principio de subsidiariedad conforme fueron planteadas por el Estado y en atención a los argumentos que fueron expuestos y se proceda al análisis del fondo del caso.

2. Aspectos de fondo sobre la responsabilidad internacional del Estado de Aravania.

63. Esta representación demostrará la responsabilidad internacional del Estado de Aravania por la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la integridad física (artículo 5), prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6), a la libertad personal (artículo 7), a las garantías judiciales (artículo 8), a la protección judicial (artículo 25), y desarrollo progresivo (artículo 26) en relación al artículo 1.1 y 2 de la CADH en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres.

64. También se demostrará la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación a A.A. y las otras 9 mujeres. Como además el artículo 5 de la CADH en relación con las y los familiares de las víctimas. Para el efecto se exponen los siguientes argumentos y consideraciones:

2.1. Consideraciones generales sobre el hecho de trata de personas en relación a A.A y otras 9 mujeres

65. Antes de abordar el fondo del caso, es fundamental tener en cuenta la particular situación de vulnerabilidad de A.A. y de las otras nueve mujeres involucradas. Todas ellas eran mujeres jóvenes, madres recientes, responsables del cuidado de sus hijos y provenientes de contextos de pobreza estructural, lo que limitaba significativamente sus oportunidades económicas, educativas y sociales.

Esta interseccionalidad de factores de discriminación y desigualdad —género, edad, maternidad y situación socioeconómica— las colocó en una posición de mayor exposición al riesgo y fue determinante en su captación como víctimas de trata de personas.

66. La trata de personas, conforme a lo señalado por el Protocolo de Palermo y por diversos informes de las Naciones Unidas, constituye una forma contemporánea de esclavitud y una grave violación de los derechos humanos⁴⁹. No solo implica explotación, sino también el uso de las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas como forma de control. En muchos casos, como el de mujeres captadas con falsas promesas de trabajo, la trata se apoya en la necesidad y la desprotección, agravando la exclusión que ya sufrían.

67. La CorteIDH ha indicado que la esclavitud, por su carácter plurifensivo, puede vulnerar varios derechos a la vez. En ese mismo sentido, la trata de personas también afecta de forma acumulada derechos protegidos por la Convención, como la libertad, la integridad, la dignidad y el derecho a condiciones laborales justas.

68. Cuando la trata de personas ocurre en contextos de discriminación estructural —como en el caso de A.A. y las demás mujeres—, no solo se trata de una violación en sí misma, sino que también intensifica otras situaciones de vulnerabilidad que ya padecen las víctimas.

2.1.1 Aravania violó la prohibición de esclavitud y servidumbre en relación con el artículo 6 en relación a los artículos 3, 5, 7, 1.1 y 2 de la CADH respecto a A.A. y otras 9 mujeres

69. Esta representación sostiene que el Estado ha incurrido en la violación de dicho artículo porque no ha prevenido de forma diligente y eficiente la trata de personas en Aravania y tampoco en su posición de supervisor del cumplimiento de condiciones laborales compatibles con los

⁴⁹ Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud. Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías, Resolución N.º 25/1994, parr. 20

derechos humanos, cuya facultad ha sido determinada en el marco de la ejecución del Acuerdo de Cooperación.

70. Con base en lo anterior, se procederá a estudiar de forma sistemática las normas disponibles que refieren sobre la trata de personas, debido al carácter pluriofensivo del hecho y cómo a partir de ello se vulneran los derechos a la personalidad jurídica, integridad física, libertad personal y prohibición de la esclavitud y servidumbre; lo cual, permitirá la identificación de la vulneración de los derechos citados que se encuentran previstos en la Convención.

71. La CorteIDH ha explicado de forma sostenida que los conceptos de trata de eslavos y de mujeres han trascendido su sentido literal a modo de proteger en la actual fase de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, a las “personas” traficadas para sometimiento a variadas formas de explotación sin su consentimiento.⁵⁰

72. Habiendo dejado claro que es necesario dar efecto útil a la prohibición prevista en la Convención y bajo la óptica de la interpretación más favorable al ser humano y el principio *pro persona*, la protección del artículo 6 por ende, no puede limitarse a la trata de “mujeres” y “esclavos” conforme a la evolución del fenómeno de trata de seres humanos.⁵¹

73. Con ello, la CorteIDH ha concluido que la prohibición contenida en el artículo 6.1 de la Convención se refiere a: a) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, b) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, (...) engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. (...), c) con cualquier fin de explotación.⁵²

⁵⁰ CorteIDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil*, párr. 288

⁵¹ Ídem, párr. 289

⁵² CorteIDH, *Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala*, párr. 310

74. Por tanto, esta representación demostrará que en el presente caso se configura el alegado hecho de trata de personas conforme al pronunciamiento de la CorteIDH y en correspondencia con el artículo 3 del Protocolo de Palermo.

75. **Sobre la captación y recepción**, Hugo Maldini establecía contacto con las mujeres interesadas por medio de la red social ClicTick en su calidad de publicista entre el 16 de julio y 31 de agosto de 2012. De esta forma, Maldini intercambió mensajes con A.A. en dicha red social y le indicó enviar un correo electrónico a Isabel Torres para recibir más información.

76. Sobre el **método de engaño y haber recurrido a la situación de vulnerabilidad**, pues A.A. manifestó su interés por el trabajo al ver videos y testimonios sobre la calidad de vida que se ofrecía en las Fincas conforme lo publicaba Hugo Maldini, que no reflejaba la realidad y resultó ser una forma de *engaño*.

77. Para cumplir con el incremento de la productividad que requería la Finca, Maldini analizó el contexto de Aravania concluyendo que allí las personas querían mejorar su situación económica, particularmente las madres de Aravania de recién nacidos y que residen en zonas rurales, resultando ser más susceptibles a aceptar oportunidades laborales.⁵³

78. Al respecto, la CorteIDH estima que [un] Estado incurre en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas. La propia victimización de estas demuestra su particular vulnerabilidad, lo que demanda una acción de protección también particular.

79. Sobre el **transporte**, el 24 de noviembre de 2012, 60 mujeres y sus dependientes se trasladaron de Aravania a Lusaria. Al llegar, fueron recibidas por Isabel Torres quien las subió a un

⁵³ Caso Hipotético, párr. 28

autobús y las llevó a una estación cercana, la misma solicitó a A.A. y su familia como a las demás personas sus documentos de identidad porque los resguardaría para gestionar los permisos de residencia y trabajo.

80. Sobre la **acogida**, se da cuenta que Joaquin Díaz era supervisor en la Finca “El Dorado” quien vigilaba que las mujeres cumplan con su trabajo con excesiva exigencia y, además, cumplan con otras tareas doméstica y de cuidado, las cuales demandaban realizar diferentes tipos de labores.

81. Sobre los **fines de explotación**, es claro que Hugo Maldini fue contratado por la Finca “El Dorado” para captar a más personas para trabajar en el marco de las actividades que hicieron al incremento de la producción de la *Aerisflora* ante la creciente demanda de su producción como consecuencia del Acuerdo de Cooperación.⁵⁴

82. Inclusive se puede agregar que desde las NNUU encontramos el pronunciamiento de que la trata de personas constituye un delito que convierte a una persona en un objeto que se puede comercializar, lo que conlleva su cosificación.⁵⁵

83. Pues, el valor de las diez mujeres ha sido reducido a su fuerza laboral tanto en su trabajo netamente en el área agrícola como también bajo el estereotipo de su rol como mujeres a quienes se les encomendaba las tareas de limpieza y cuidado de la Finca “El Dorado”.

84. En relación con la esclavitud, es posible traer a colación que la esclavitud se define desde el sujeto pasivo del delito, ya que se busca demostrar cómo es que se ha restringido su libertad y cómo se han ejercido los atributos de la propiedad sobre este. Desde esta postura, aunque ambas instituciones pueden darse al mismo tiempo, no se trata de fenómenos idénticos.⁵⁶

⁵⁴ Caso Hipotético, párr. 26

⁵⁵ NNUU (2009) Manual sobre la investigación del delito de trata de personas, pág. 28

⁵⁶ Chiara Marinelli (2015) La trata de personas en el derecho internacional de los derechos humanos un proceso en doble vía: de la esclavitud a la autonomía, de la represión penal a la protección de las víctimas. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, párr. 25.

85. De acuerdo con los hechos del caso como fueron plasmados, se puede concluir que en este caso las víctimas vivían en un régimen de trata de personas y esclavitud. Por un lado, porque como fuera expuesto, se cumplen con los elementos de la trata resaltando el elemento del traslado o que fueron desplazadas de Aravania hasta Lusaria, como también han tenido poder sobre ellas para trasladarlas de nuevo hasta Aravania para que ejecuten las labores encomendadas.

86. La CIDH indicó que la esclavitud comprende: i) control por otra persona, ii) la apropiación de la fuerza de trabajo, y iii) la utilización o amenaza de la violencia.⁵⁷

87. Se da cuenta en similar sentido que se cumplen las dimensiones de control por otra persona y la amenaza de la violencia. Considerando que también se daba la apropiación de la fuerza de trabajo porque el monto pagado por las labores era ínfimo y lejos de ser proporcional a la carga de trabajo realizada.

88. Por otra parte, la gran preocupación que tenía A.A. hacia su madre M.A. y su hija F.A., por dejarlas en Lusaria mientras ella debió partir hacia Aravania para la entrega del primer lote de la planta de *Aerisflora*⁵⁸, a sabiendas de los actos violentos que habían sufrido otras mujeres al reclamar las condiciones laborales existentes que podrían también repercutir en ellas.⁵⁹

89. Cabe mencionar que la ONU dispuso que toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.⁶⁰

90. A todo lo expuesto, las actividades que realizaban las mujeres tanto en la Finca al plantar y cuidar de la Aerisflora, como al trasplantarlas en Aravania, eran actividades laborales en condiciones

⁵⁷ CIDH. Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. Informe de fecha 24 de diciembre de 2009, párr. 50-51

⁵⁸ Caso Hipotético, parr. 45

⁵⁹ Caso Hipotético, parr. 43

⁶⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24

análogas a la esclavitud sin una limitación razonable en la duración del trabajo, debido a la extenuante labor realizada.

91. Cabe señalar que el contrato laboral suscrito inicialmente contenía en sí cláusulas que se adecuaban a la normativa legal vigente de Lusaria acerca de las condiciones laborales. Pero, una vez acercándose la fecha de la primera transplantación,⁶¹ las condiciones laborales empeoraron y dejaron de ajustarse a dicho contrato, llegando la jornada laboral a concluir casi a la media noche,⁶² pudiendo sumar un promedio diario de 17 horas de trabajo al día.

92. La CorteIDH recuerda que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de [afectación a la integridad] tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”.⁶³

93. Las trabajadoras de la finca, sufrían represión constante en sus espacios de trabajo y difundía el medio a las demás mujeres, por parte de los hombres que ejercían las labores de seguridad y parte administrativa de la Finca, estas tareas domésticas eran en favor de los trabajadores que eran en su totalidad hombres y tampoco estas tareas fueron pactadas con anterioridad ni previstas en el contrato de trabajo.

94. Por otro lado, una vez acercándose la fecha de entrega del primer lote de *Aerisflora* en el marco del Acuerdo de Cooperación, las mujeres se vieron obligadas a cumplir horarios más extenuantes, someterse a controles de entrada y salida, monitoreo por 24 horas del día. Todo ello, les impedía gozar de momentos de descansos razonables y abandonar sus puestos de trabajo.⁶⁴

⁶¹ Caso Hipotético, parr. 39

⁶² Caso Hipotético, parr. 42

⁶³ CorteIDH. Caso Omeara Carrascal y Otros vs. Colombia. párr. 192

⁶⁴ Caso Hipotético, parr. 39

95. De lo expuesto se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la trata de personas y esclavitud en los hechos expuestos en el presente caso, en coherencia con los estándares convencionales como también de la normativa internacional especializada.

96. Se encuentra entonces una clara violación al artículo 6 de la Convención (prohibición de esclavitud y servidumbre) y con ello, la violación a la integridad personal, libertad personal y reconocimiento de la personería jurídica.

2.1.2. Aravania no cumplió con sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención en relación a A.A y otras 9 mujeres

97. Por último, el Estado de Aravania es responsable de la violación de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, atendiendo que las acciones de trata de personas en sí fueron llevadas a cabo por terceros o personas ajenas a agentes estatales de Aravania.

98. Sin perjuicio de ello, es necesario referirnos sobre la posible responsabilidad internacional incurrida también por el Estado de Lusaria, pues esta representación presentó petición ante la CIDH contra dicho Estado que a la fecha solo cuenta con Informe de Admisibilidad y se encuentra en etapa de fondo en relación.⁶⁵

99. Sobre las obligaciones contenidas en el artículo 2, el Estado de Aravania en principio cuenta con normativa actualizada a los estándares vistos más arriba al prever la tipificación de trata de personas en su ordenamiento jurídico, como también ha suscrito diversos tratados internacionales especializados en derechos humanos que incluso abordan la problemática de la trata de personas.

100. Pero esto no podría ser suficiente para evadir el correcto y diligente cumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno porque no podría limitarse al mero dictado

⁶⁵ Pregunta Aclaratoria N.º 41

de leyes o suscripción de tratados internacionales. Ya que también es necesario adoptar medidas necesarias para revertir las situaciones discriminatorias que vuelven [a un determinado grupo de personas] más vulnerables frente a estas prácticas.⁶⁶

101. Esto implica que el Estado de Aravania no contaba con políticas públicas eficientes que concuerden con el propósito de proteger a un conjunto de personas que cuentan con similar posición de vulnerabilidad y son más propensas a ser víctimas de trata de personas, lo cual se traduce en una vulneración al artículo 2 de la Convención.

102. Luego en relación al artículo 1.1 de la Convención, se debe partir de que el mismo establece que los Estados Partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” y se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana.⁶⁷

103. De forma aunada, se tiene que la CorteIDH no había abordado propiamente la inspección laboral como parte de la responsabilidad internacional, en un caso sobre trabajos forzados y formas contemporáneas de esclavitud, indicó que “[r]especto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 6 de la Convención Americana, [...] los Estados tienen la obligación de: [...] iv) realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas [...].” Pronunciamiento que claramente es aplicable a la protección del derecho a las condiciones dignas de trabajo.⁶⁸

104. Respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 6 de la Convención, la CorteIDH considera que es deber del Estado **prevenir e investigar** posibles

⁶⁶ CorteIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs Brasil, párr. 336

⁶⁷ CorteIDH. Caso Duque vs Colombia, EFRC, párr. 94

⁶⁸ CorteIDH. Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesus y sus familiares vs Brasil, EFRC, párr. 22

situaciones de [esclavitud y trata de personas]. (...) Los Estados tienen la obligación de: i) iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva (...), cuando existe denuncia o razón fundada para creer que personas sujetas a su jurisdicción se encuentren sometidas a uno de los supuestos previstos en el artículo 6.1; (...) iv) realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas, v) adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas.

105. En ese sentido, el Acuerdo de Cooperación tenía una clara cláusula sobre la facultad concedida al Estado de Aravania de realizar visitas de supervisión sin previo aviso a Lusaria para controlar el desarrollo de las actividades como también las condiciones laborales. Con ello se ve tangible la obligación omitida por el Estado de Aravania y por cuya negligencia, permitió que los derechos tanto laborales como humanos de las personas se vean gravemente violados.

106. La CorteIDH indica que el deber de respeto consiste en cumplir directamente con la norma establecida ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación.⁶⁹ Luego, la misma Corte refiere que la obligación de garantía implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental [...] a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público.

107. Por lo que se tiene presente que el Estado de Aravania tenía la obligación de respetar y garantizar derechos a través de la acción positiva de realizar las visitas de supervisión, ejecutar políticas públicas adecuadas que permitan evitar la vulneración de los derechos de A.A. y otras 9 mujeres.

108. Ante lo expuesto, se solicita a esta Honorable Corte la declaración de responsabilidad del Estado de Aravania por la vulneración de las obligaciones que parten de los artículos 3, 5, 6 y 7 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención respecto a A.A. y otras 9 mujeres.

⁶⁹ Nash Rojas, C. (2009) El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción: Aciertos y desafíos. México, p. 30

2.2. Aravania violó el derecho al desarrollo progresivo (artículo 26) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación a A.A. y otras 9 mujeres.

109. Aravania vulneró el derecho al desarrollo progresivo consagrado, conforme al artículo 26 de la Convención, comprometiendo además los deberes generales de respeto y adecuación normativa previstos en los artículos 1.1 y 2, al no garantizar condiciones de trabajo dignas ni adoptar medidas adecuadas para proteger los derechos económicos, sociales y culturales de A.A. y otras nueve mujeres aravanianas que se encontraban trabajando en la Finca El Dorado, en Lusaria.

110. El artículo 26 establece que los Estados tienen la obligación de avanzar progresivamente en la garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Esto incluye, entre otros, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Si bien esta obligación es de cumplimiento progresivo, existen ciertos deberes inmediatos que los Estados no pueden ignorar, como el de actuar con diligencia para prevenir violaciones graves y garantizar la no discriminación en el acceso a estos derechos.

111. Sobresale que Aravania, al firmar el Acuerdo, asumió el compromiso específico de supervisar las condiciones laborales de sus nacionales que se encuentran trabajando en dicho país. Incluso tenía la facultad de realizar visitas sin previo aviso a los lugares de trabajo, pero decidió no ejercer ese derecho. Sin embargo, se dejó llevar por las informaciones emitidas por Lusaria, a pesar de que existían denuncias previas sobre situaciones irregulares y ofertas laborales engañosas que circulaban por redes sociales.⁷⁰

112. Cabe La CorteIDH refirió que las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana constituyen, en definitiva, la base para la determinación de responsabilidad

⁷⁰ Caso Hipotético, párr. 17

internacional a un Estado por violaciones a los derechos reconocidos en la Convención,⁷¹ incluidos aquellos reconocidos en virtud del artículo 26. Sin embargo, la misma Convención hace expresa referencia a las normas del derecho internacional para su interpretación y aplicación, específicamente a través del artículo 29, el cual prevé el principio *pro persona*.⁷²

113. Esta representación sostiene que la falta de acción por parte de Aravania demuestra una omisión estatal grave, a pesar de que el Estado contaba con herramientas legales para actuar, pero no las utilizó. Esto va en contra de lo que exige el artículo 2 de la Convención, que obliga a los Estados a adoptar medidas internas —legislativas o de otra índole— para garantizar los derechos reconocidos por la Convención. Además, esta omisión afectó principalmente a un grupo de mujeres en situación de vulnerabilidad, lo que hace que también se configure una violación al artículo 1.1, por la falta de protección sin discriminación.

114. En el presente caso se da cuenta que existía una queja sobre los efectos en la salud derivada del trabajo en la cadena de producción de la Aerisflora, se afirmaban síntomas de hormigueo, entumecimiento y dolores en las muñecas, además la afectación de la espalda por tener una postura agachada de forma prolongada. De igual manera, se identificó personas con dermatitis alérgica que sumada a su exposición al sol y productos químicos provocaron cáncer de piel. Si bien las universidades se dedicaron a investigar la relación entre la *Aerisflora* con esos efectos, no hubo resultados conclusivos.⁷³

115. Por su parte se puede añadir que la OIT refiere sobre la seguridad y salud de los trabajadores y establece que los Estados deben “formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de

⁷¹ CorteIDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, supra, párr. 107, y Caso Hernández Vs. Argentina, supra, párr. 65.

⁷² CorteIDH. Caso Hernández Vs. Argentina, supra, párr. 65.

⁷³ Caso Hipotético, párr. 15

trabajo” cuyo objeto sea prevenir los accidentes y daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo.⁷⁴

116. De acuerdo con las recomendaciones internacionales, el Estado de Aravania debió asegurar que se lleven a cabo inspecciones el trabajo para evitar también estas afectaciones a la salud de las personas que trabajaban en la cadena de producción de la Aerisflora, debido a las posturas y dolores manifestados por los trabajadores como también de afecciones crónicas como el cáncer de piel, igualmente coincidente con la prolongada exposición al sol de las personas que mantenían lesiones en la piel causada por la dermatitis alérgica y la manipulación de productos químicos.

117. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce el trabajo digno como un componente esencial para la realización de la dignidad humana. El derecho al trabajo digno no se limita a la mera existencia de un empleo, sino que abarca condiciones materiales adecuadas que garanticen el respeto de los derechos fundamentales de quienes trabajan, tales como una remuneración justa, descanso, salud, seguridad y estabilidad laboral, así lo establece el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que reconoce el derecho de toda persona a gozar de condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. Este enfoque es consistente con lo establecido por el Convenio de Filadelfia de 1944, adoptado por la OIT, que proclama que “el trabajo no es una mercancía”

118. Estos principios han influido directamente en el desarrollo del derecho al trabajo digno dentro del Sistema Interamericano. En el caso Lagos del Campo vs. Perú (2017), la Corte reconoció por primera vez la justiciabilidad de los derechos laborales en el marco del artículo 26 de la Convención, subrayando que los derechos relacionados con el trabajo son esenciales para garantizar la dignidad, la autonomía y el desarrollo de las personas trabajadoras.⁷⁵

⁷⁴ OIT (1947) Convenio N° 81 sobre la Inspección del Trabajo, artículos 1, 2.1 y 3.1.a

⁷⁵ Corte IDH, Lagos del Campo vs. Perú, párr. 147.

119. Asimismo, la CorteIDH ha sostenido que el trabajo no puede ser tratado como una simple mercancía, sino como una actividad humana con valor social e individual, esencial para el desarrollo integral de las personas, posición que encuentra respaldo en instrumentos fundamentales como el Convenio de Filadelfia de 1944, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el cual establece que “el trabajo no es una mercancía”.⁷⁶

120. Estos principios orientadores han influido directamente en el desarrollo del derecho al trabajo digno en el Sistema Interamericano. La Corte Interamericana reconoce la justiciabilidad de los derechos laborales en el marco del artículo 26 de la Convención, afirmando que los derechos relacionados con el trabajo son esenciales para garantizar la dignidad, autonomía y desarrollo de las personas trabajadoras.⁷⁷

121. Conforme al análisis jurídico precedente, se corrobora que el Estado de Aravania vulneró el artículo 26 de la Convención en relación al artículo 1.1 y 2 del mismo cuerpo normativo, ya que incumplió su obligación de avanzar progresivamente en la garantía del derecho al trabajo digno, omisión que compromete su responsabilidad internacional.

2.3. Aravania violó el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y protección judicial (artículo 25) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH, como también el artículo 7 de la Convención Belém do Pará en relación a A.A. y otras 9 mujeres.

122. Esta representación demostrará que el Estado de Aravania es responsable internacionalmente por no haber cumplido con sus obligaciones convencionales contenidas en los artículos 1.1 y 2 en relación a los artículos 8 y 25 de la CADH como también del artículo 7 de la Convención Belém do Pará respecto a A.A. y 9 mujeres.

⁷⁶ Organización Internacional del Trabajo, Declaración de Filadelfia, adoptada por la Conferencia General de la OIT el 10 de mayo de 1944, Cap. 1

⁷⁷ Corte IDH, Lagos del Campo vs. Perú, , párrs. 143-147.

123. El Estado de Aravania es responsable por la violación del artículo 7, inciso a) de la Convención de Belém do Pará, en tanto omitió adoptar medidas de prevención efectivas frente a situaciones de riesgo conocidas.
124. A pesar de que Aravania recibió alertas tempranas, como la denuncia anónima de 2012 y otra denuncia en 2013⁷⁸ que advertían sobre captación engañosa de mujeres en su territorio, no investigó, tampoco dio respuesta a las denuncias formuladas como tampoco implementó acciones para impedir que A.A. y otras nueve mujeres fueran trasladadas al extranjero y expuestas a condiciones de violencia y explotación.
125. Debe considerarse, desde un inicio, la situación de vulnerabilidad estructural en la que se encontraban las diez mujeres víctimas del presente caso; de ser mujeres, migrantes, jefas de hogar, en situación de pobreza y víctimas de trata de personas, las expuso a múltiples factores de discriminación y exclusión que limitaron su acceso efectivo a la justicia. En este contexto, se configura la violación del artículo 7.c, ya que la mayoría de ellas asumía responsabilidades de cuidado sobre personas dependientes, incluso en condiciones de extrema precariedad económica.
126. La Corte ha considerado que el Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas.⁷⁹
127. Puede afirmarse que, en el marco de las investigaciones del caso Maldini⁸⁰, existió una denegación de justicia por la falta de investigación del hecho de trata de personas contenido

⁷⁸ Caso Hipotético, parr. 54

⁷⁹ CorteIDH Caso Carrion González y otros vs. Nicaragua, parr. 156

⁸⁰ Caso Hipotético, parr. 53

en el artículo 145 del Código Penal de Aravania. Por el contrario, el Estado de Aravania inició una investigación incompleta, negligente y tardía.

128. De acuerdo a la CorteIDH, el primer recurso que el Estado debió haber suministrado era una investigación efectiva y un proceso judicial tendiente al esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables y el otorgamiento de una compensación adecuada. Este Tribunal ha establecido que la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada *ex officio*, sin dilación y con la debida diligencia, lo cual implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos.⁸¹
129. De acuerdo a las conductas y actitudes adoptadas por Hugo Maldini, desde la captación⁸², traslado, recepción y acogida⁸³ (actividades a las que estuvo vinculadas) de las mujeres aravanianas que emigraban al extranjero por la oportunidad laboral que ofrecía y que terminaron envueltas en situaciones en las que sufrían vulneraciones de sus derechos humanos constantemente, esas situaciones eran causal de investigación *ex officio* por la comisión del hecho establecido en el marco legal de Aravania de trata de personas.
130. Si bien A.A. se presentó a formular denuncia ante la Policía en fecha 14 de enero de 2014, ya con anterioridad fueron presentadas denuncias y comunicaciones a los agentes de la Fiscalía de Aravania, a pesar de contar con información relevante y mecanismos formales para actuar, configura una violación directa a su obligación de actuar con debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer, conforme al artículo 7.a de la Convención.

⁸¹ Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs Perú. FRC, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 80

⁸² Caso Hipotético, parr. 33

⁸³ Caso Hipotético, parr. 36

131. Por lo cual, se avista una falta por parte del Estado al no haber investigado conforme a las debidas garantías y con ello, no proporcionó una respuesta adecuada a las personas que efectuaron las denuncias. Lo mismo pues, ocurrió con A.A. luego de haber realizado la denuncia de su caso.
132. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece que los Estados tienen la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y de adoptar medidas específicas para garantizar el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia. Esta obligación incluye la prevención de actos de violencia perpetrados por terceros, así como la garantía de una respuesta estatal efectiva cuando existen indicios de riesgo o hechos consumados.
133. Se da cuenta que el hecho de trata de personas que sufrió A.A. y otras 9 mujeres fue motivado por la problemática de discriminación estructural en su condición de ser mujer y pobre.
134. Ello exige la garantía judicial de plazo razonable establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana deba analizarse junto con el deber del Estado de actuar “sin dilaciones” y con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, dispuesto en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará⁸⁴, así como tomando en cuenta el deber de protección especial derivado del artículo 19 de la Convención Americana.
135. Dicha inmunidad tiene su base en el Derecho Internacional Público, que también nos señala que sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor.⁸⁵

⁸⁴ CorteIDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs Nicaragua*, párr. 278.

⁸⁵ Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, artículo 41 Inc. 1

136. Esto nos invita a reflexionar acerca de la situación denunciada, sobre cómo, en este contexto, prevaleció la inmunidad otorgada a Hugo Maldini encima de las denuncias realizadas en relación a la grave vulneración de derechos humanos consagrados en el Pacto de San José.

137. Es necesario realizar un ejercicio cuidadoso de ponderación entre la garantía del ejercicio del mandato para el cual [se lo revistió con inmunidades], por un lado, y el derecho de acceso a la justicia, por otro.⁸⁶

138. El Estado de Aravania no sopesó la condición de la inmunidad diplomática de Hugo Maldini ante la alegación de violaciones a derechos humanos, por lo cual prevaleció la impunidad de los hechos denunciados e impidió el acceso a la justicia por los hechos referidos en el presente caso.

139. Se avista entonces que el Estado no impulsó una investigación seria ni adoptó medidas mínimas de protección hacia las víctimas. Esta decisión no sólo impidió avanzar en el esclarecimiento de lo ocurrido, sino que además envió un mensaje de tolerancia institucional frente a una forma de violencia basada en género, particularmente grave por tratarse de trata y explotación laboral de mujeres.

140. Asimismo, en referencia al inciso f), el Estado de Aravania no adoptó medidas de reparación integral para todas las víctimas. Sólo A.A. recibió una compensación económica que incluso es insuficiente, mientras que las demás mujeres quedaron sin ningún tipo de reparación, por lo que, no se establecieron procedimientos legales, justos y eficaces para las mujeres que fueron víctimas de violencia, no se establecieron medidas de protección, juicio oportuno ni el efectivo acceso efectivo a tales procedimientos. Por tanto, se solicita la declaración de responsabilidad internacional del Estado de Aravania al no haber dado cumplimiento con sus obligaciones previstas en los artículos

⁸⁶ CorteIDH Caso Barbosa de Souza vs Brasil, párr. 107

1.1 y 2 en relación a los artículos 8 y 25 de la CADH como también el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará respecto a A.A. y otras 9 mujeres.

2.4. Aravania violó el derecho a la integridad física (artículo 5) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH en relación a los familiares de A.A. y otras 9 mujeres.

141. Esta representación de las víctimas sostiene la violación del artículo 5 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención en relación a A.A. y otras 9 mujeres por parte del Estado de Aravania por los fundamentos que se pasan a exponer.

142. La CorteIDH ha considerado en casos que suponen una violación grave de los derechos humanos, (...) la Comisión o los representantes no necesitan probar la vulneración a la integridad personal [de los familiares de las víctimas], ya que opera una presunción *juris tantum*,⁸⁷ respecto a familiares tales como de madres y padres, hijas e hijos, de víctimas de ciertas violaciones.⁸⁸ Por ende, se trata siempre de las personas que conforman el núcleo familiar.

143. Atendiendo a lo que nos indica la norma, podemos inferir que hubo una vulneración de los derechos tanto de M.A. y F.A. por ser madre e hija, respectivamente, de A.A. quienes tuvieron que acompañarla en Lusaria.

144. Si bien la víctima y sus familiares reconocían el beneficio que significó la contratación de mujeres en el marco del Acuerdo de Cooperación⁸⁹, fue el acceso a los servicios básicos de salud y educación que requerían para el correcto cuidado de sus dependientes, que en el caso de A.A. eran su pequeña hija y enferma madre.

145. Dichos servicios, suponían beneficios importantes para las mujeres que accedían al empleo, porque esos servicios básicos no estaban contemplados en la legislación aravaniiana. De hecho, una

⁸⁷ CorteIDH. *Caso Herzog y otros vs. Brasil*, EFCR, párr. 351

⁸⁸ CorteIDH. *Caso Maidanik y otros vs. Uruguay*, párr. 185

⁸⁹ Caso Hipotético, párr. 25

vez que M.A. tuvo que jubilarse debido a la enfermedad que contrajo a raíz de sus actividades laborales, empezó a recibir una pensión mensual, pensión con la cual debía costear sus tratamientos médicos, ante la falta de acceso al servicio de salud en Aravania y dado que la pensión que recibía no era de un monto suficiente.⁹⁰

146. Por lo tanto, al constatar la existencia de una grave violación de derechos humanos como ha sido la trata de personas en este caso, bajo un esquema de discriminación estructural y violación colectiva de la violación de derechos humanos, se puede aplicar la presunción *iuris tantum* conforme al razonamiento de la CorteIDH por la vulneración al artículo 5 de la CADH al afectar negativamente la integridad psicológica y moral de la familia de las víctimas.

147. Es necesario agregar que, una vez iniciado el proceso en contra de Hugo Maldini, primeramente en Aravania,⁹¹ posteriormente en Lusaria, mediante sus recursos internos⁹² y la invocación del Panel Arbitral Especial⁹³, no se pudo constatar con certeza el paradero de las demás mujeres víctimas de trata que se encontraban en Lusaria ni el de sus familiares, a excepción de siete de ellas, las cuales fueron halladas en situación de clandestinidad.⁹⁴

148. Las demás mujeres, un total de 60 mujeres trabajadoras que fueron a la Finca “El Dorado”, más las personas que las acompañaron a cada una, cabe recalcar que 10 de las trabajadoras formaron parte del viaje a Aravania para la entrega y transplantación del primer lote de Aerisflora. A pesar de conocerse actualmente el paradero de M.A. y F.A.⁹⁵ Se desconocen, hasta el momento, la ubicación de las demás mujeres involucradas, la falta de identificación y ubicación de las mismas hasta el momento se sigue configurando como una vulneración a sus derechos humanos.

⁹⁰ Caso Hipotético, párr. 3

⁹¹ Caso Hipotético, párr. 49

⁹² Caso Hipotético, párr. 53

⁹³ Caso Hipotético, párr. 55

⁹⁴,Pregunta Aclaratoria N° 46

⁹⁵ Pregunta Aclaratoria N° 1

149. Por lo tanto, se concluye sobre la vulneración del artículo 5 de la Convención en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo cuerpo legal. En ese sentido, se solicita a la Honorable Corte que declare la responsabilidad del Estado de Aravania conforme a los fundamentos expuestos.

III. REPARACIONES

150. Con base en las violaciones de derechos humanos alegadas y conforme al artículo 63.1 de la Convención, esta representación solicita la disposición de medidas de reparación integral que respondan a la naturaleza y gravedad de los hechos, incorporando un enfoque de género e interseccionalidad y, que reconozca el impacto diferenciado que la trata de personas y la explotación laboral tienen sobre mujeres en contextos de pobreza, maternidad y exclusión estructural. Las medidas solicitadas son las siguientes:

i) Medidas de satisfacción:

166. **Reconocimiento público de responsabilidad:** Que el Estado de Aravania realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas contra A.A. y las otras nueve mujeres, donde participen las víctimas y se resguarden sus identidades en todo caso atendiendo a la sensibilidad de sus informaciones personales, sus representantes y autoridades de alto nivel. Este acto debe visibilizar la gravedad de la trata de personas como forma contemporánea de esclavitud y su impacto específico en mujeres vulnerables.

167. **Publicación de la sentencia:** Que la sentencia sea publicada íntegramente en el diario oficial y en al menos dos periódicos de circulación nacional, además de difundirse un resumen oficial a través de medios de comunicación masivos y accesibles, en formatos adecuados para su comprensión por parte de la ciudadanía y publicar ésta en forma íntegra en un sitio web oficial del Estado.

ii) Garantías de no repetición:

168. **Reformas legislativas y políticas públicas:** Que el Estado adopte medidas legislativas y administrativas necesarias para prevenir y erradicar el trabajo forzado, la trata de personas y otras formas de explotación laboral, incorporando de manera explícita el enfoque de género y un sistema eficaz de protección de derechos laborales, especialmente en zonas rurales y dirigido a sectores históricamente excluidos.

169. **Capacitación a funcionarios públicos:** Que se establezcan programas de capacitación continuos y permanentes en derechos humanos, género, prevención de la trata y explotación laboral, dirigidos a funcionarios de la inspección laboral, fuerzas de seguridad, fiscalías y operadores del sistema de justicia.

170. **Creación de mecanismos de supervisión:** Que se creen mecanismos independientes y eficaces de supervisión de las condiciones laborales, que permitan detectar situaciones de riesgo y garanticen la denuncia segura y la protección de personas en situación de vulnerabilidad, en especial mujeres, migrantes y trabajadoras rurales.

171. **Cooperación internacional y justicia ambiental con enfoque de derechos:** Que el Estado de Aravania, adecue su normativa y políticas públicas a los estándares del Acuerdo de Escazú, garantizando especialmente la participación informada de las comunidades afectadas — en decisiones sobre actividades extractivas o energéticas en sus territorios.

172. **Acceso a salud y atención diferenciada:** Que el Estado adecue su normativa y políticas públicas y en ese sentido, disponga los medios necesarios para garantizar el acceso al derecho a la Seguridad Social de sus habitantes.

iii) Indemnización compensatoria para las víctimas:

173. Reparación económica: Que se ordene al Estado de Aravania el pago de una indemnización justa y proporcional a favor de A.A., las demás víctimas y sus familiares directos, considerando los daños materiales e inmateriales sufridos. A fin de garantizar una reparación integral, se requiere tener en cuenta el impacto diferenciado de la trata y la explotación laboral en mujeres en situación de vulnerabilidad, así como los costos de atención médica, psicológica y de rehabilitación, y las barreras que enfrentan para su reintegración social y económica.

IV. PETITORIO

151. Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito, esta representación solicita respetuosamente a la Honorable Corte que:

152. Declare improcedentes las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Aravania, y, en consecuencia, la admisibilidad del caso para su análisis de fondo.

153. Declare que el Estado de Aravania es internacionalmente responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre) y 7 (libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de A.A. y de otras nueve mujeres víctimas.

154. Declare que el Estado de Aravania ha violado el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en relación con A.A. y las otras nueve mujeres, por no haber actuado con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia de género.

155. Declare que el Estado de Aravania ha violado el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los familiares de A.A. y de las otras nueve mujeres, como consecuencia de las omisiones estatales que afectaron su integridad psíquica y moral.

156. Ordene al Estado de Aravania la adopción de medidas integrales de reparación, con enfoque de género e interseccionalidad, conforme a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana, incluyendo medidas de restitución, satisfacción, garantías de no repetición e indemnización compensatoria.